



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1875

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00344-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N°. 2491 1946**, que reposa a folios **11-12 del Archivo 02** del expediente digital, del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **36** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde el **18 de noviembre de 2019**, fecha en la cual el deudor se constituyó en mora, solicitando en virtud de dicha cláusula, que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS**, y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Pagaré N°. 2491 1946:

- 1.1.** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**

(\$5.548.284) por concepto del capital.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el saldo del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **18 de noviembre de 2019**, fecha en la cual el deudor incurrió en mora de las obligaciones, hasta que se verifique su pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. **1.093.220.071**, y T.P. No. **260.868** del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc9beec5d0c753f2e71390b24df285f05f898bbcbdbdedd11ab973e309e1f1**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1876

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00344-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS
Tramite a resolver: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

En cuanto a la solicitud sobre del embargo de salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la ejecutada; motivo por el cual, el Despacho con ocasión a la petición elevada por la parte ejecutante, decretará dicha medida cautelar sobre el salario que devengue el demandado **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS** en su condición de empleado de la empresa **GESTION PROFESIONAL S.A.S.**, previniendo al pagador o empleador acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, responderán por dichos valores.

Finalmente, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa **FQS37F** el cual denunció de propiedad del demandado **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS**.

Sobre el embargo de bienes sujetos a registro, el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., establece: *“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”,*

De conformidad con la disposición normativa transcrita, el Juzgado decretará el embargo y secuestro del vehículo referido. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS**, identificado con C.C. No. **94.419.007**, en su condición



de empleado de la empresa **GESTION PROFESIONAL S.A.S.** Límitese la medida a la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.096.568)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría, previniendo al pagador o empleador acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, responderán por dichos valores.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostente **OMAR DE JESUS ALVAREZ ARENAS**, identificado con C.C. No. **94.419.007**, sobre el vehículo motocicleta de placas **FQS37F**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de **Florida – Valle del Cauca**. En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a dicha secretaría de movilidad, a fin de que se inscriba el embargo del automotor referido. Una vez se allegue al Despacho la constancia de registro, se ordenará el decomiso par efectos de su correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b198f8a3b96256a4f5d71409b356342a867c81170cf2bd6971776ffd34e187**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1736

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00323-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CAÑAVERALEJO TYRES S.A.S.
Demandado: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **CAÑAVERALEJO TYRES S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S**, allegando como base del recaudo copia digital del **Contrato de transacción suscrito el 2 de febrero de 2023**, que reposa a **folios 41 al 43** del archivo Nro. 03 del expediente digital.

Seria del caso proceder a resolver sobre el mandamiento de pago a lugar y las consecuentes medidas cautelares, pues la demanda cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la demandada, quien a pesar de no haberse trabado la litis, a través de memorial obrante en archivo 04 del expediente digital, indicó que la sociedad demandada solicitó por medio de radicado # 2023-01-479216 de fecha 29 de Mayo de 2023 a la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de Reorganización Empresarial que contempla la Ley 1116 de 2006. Y de manera posterior, la promotora y el representante legal de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por la aludida superintendencia, en el numeral décimo del auto # 2023-01-576333 del 13 de julio de 2023, comunican a este despacho que fue admitida la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S con NIT: 830.101.778-6 y domicilio en Bogotá D. C., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, por lo que solicitan se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la citada norma.

Al respecto, resulta pertinente referir que la Ley 1116 de 2006 mediante la cual “se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 20 los efectos del inicio del proceso de reorganización:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.



De conformidad con la disposición normativa citada, se avizora que se torna viable y necesario acceder a la petición elevada, lo que conlleva que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago y por ende negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que la norma en referencia así lo prevé; y en consecuencia, se procederá a remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentra, a efectos de que sea incorporado en el trámite de reorganización empresarial adelantado por Franquicias y Concesiones S.A.S.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso y en consecuencia negar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de marras en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades para que obre dentro del trámite de reorganización empresarial al que se sometió la parte demandada Franquicias y Concesiones S.A.S con NIT: 830.101.778-6 (# de Proceso 2023-INS-1800. Radicado # Rad. # 2023-01-523048), al tenor de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadana N° 1.077.966.405, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 204.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante CAÑAVERALEJO TYRES S.A.S., identificada con el NIT 805.015.792-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c4a4442339ffe7e173d0b8ce6e78c6b138329c95f1d6401c5e0a13df464c3**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1684

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00085-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALBA MYRIAM TORRES LARA
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En archivo **05** del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada **ALBA MYRIAM TORRES LARA**, a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda.

Al respecto, es oportuno traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (subrayado fuera de texto).

Una vez revisados los soportes, se observa que cumplen con la disposición normativa en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto No. 405 del 13 de febrero de 2023** (Archivo 03, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALBA MYRIAM TORRES LARA**, en los términos del señalado auto de apremio.

Por otra parte, en archivos 07 a 09 del cuaderno principal del expediente digital, se obra solicitud de subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de la obligación que reposa en el pagare # 38611107, hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES

PESOS M/CTE (\$ 24.666.943), la cual se aceptará en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada **ALBA MYRIAM TORRES LARA**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA MYRIAM TORRES LARA**, identificado con C.C. No. **38.611.107**, conforme al auto que libra mandamiento de pago **No. 405 del 13 de febrero de 2023**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.953.032 expedida en Cali (Valle del Cauca), con Tarjeta Profesional # 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ, en los términos y para los fines del mandato conferido.



DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 24.666.943), contenida en el pagaré objeto del recaudo # 38611107– folios 12 a 14 del archivo 02-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e740727bfdec3c29d948946227616824e80a10e4318cbe9a1cd682c854fef06**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1859

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00048-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARTHA RUTH RUIZ HERRADA
Demandado: INGRID LIZETH GUTIERREZ LOZANO y FABIAN GUTIERREZ ESCOBAR
Tramite a resolver: RECHAZO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto N° 500 del 15 de febrero de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal), y que, dentro del término concedido, no se presentó escrito subsanatorio; por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ca4cc4d399a23ac873d3d2588483a890681bc05d0e3b4eb10a1d9e355ad73**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1855

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00008-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: HECTOR FABIO RODRÍGUEZ BEDOYA
Demandado: WILLIAM PARDO VILLA
Tramite a resolver: RECHAZO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto No. 546 del 20 de febrero de 2023 (Archivo 04. Cuaderno Principal), y que, dentro del término concedido, no se presentó escrito subsanatorio; por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aabed404e9f8479bd32919e6452601ce4359ed808e12155f06de6c198bb8a3**

Documento generado en 17/01/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>